

INSPECCIONADO: María Antonia Torres Yáñez

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00102-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

46433
31 107/17
047

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la **C. María Antonia Torres Yáñez**, originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/2C.27.3/082/16 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, Con Registro Federal de Contribuyentes TOYA700613, y;

RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, la C. Alejandra Valadez Quintanar; en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/082/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, la **C. María Antonia Torres Yáñez** y [redacted] presentaron escrito ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de

[redacted]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

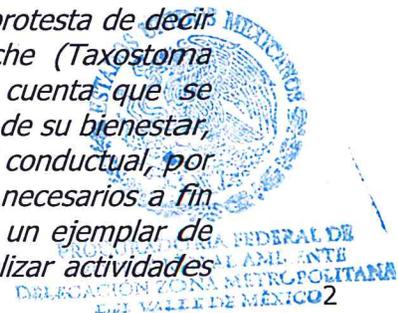
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y remitido a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el día veinticuatro de agosto del mismo año, mediante el cual ofrece en copia fotostática dos fotografías y realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, de las cuales esencialmente se advierte lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que el referido ejemplar de vida silvestre de Cuitlacoche (Taxostoma Curvirostre), fue rescatado de un árbol al momento de darnos cuenta que se encontraba lastimado de una patita, por lo que hemos estado al cuidado de su bienestar constar, manifestando que no nos dedicamos a realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre...".

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 010/2017, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día trece de febrero del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de la **C. María Antonia Torres Yáñez**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que a través de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del catorce de febrero al siete de marzo del dos mil diecisiete.

6.- Que en ejercicio del término de tiempo mencionado en el numeral que antecede, con fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por la **C. María Antonia Torres Yáñez**, mediante el cual se realiza diversas manifestaciones, en relación con el presente procedimiento administrativo.

"...Reitero lo que anteriormente se hizo de su conocimiento y bajo protesta de decir verdad, que el referido ejemplar de vida silvestre de Cuitlacoche (Taxostoma Curvirostre), fue rescatado de un árbol al momento de darme cuenta que se encontraba lastimado de una patita, por lo que he estado al cuidado de su bienestar, y en ningún momento se ha atentado en contra de su salud física ni conductual, por el contrario, se le ha alimentado y se le han otorgado los cuidados necesarios a fin de que se encuentre en buenas condiciones tal y como lo requiere un ejemplar de vida silvestre de su especie, manifestando que no me dedicó a realizar actividades



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre...".

8.- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la **C. María Antonia Torres Yáñez**, se presentó ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar la entrega de un ejemplar de Cuitlacoche (*Toxostoma Curvirostre*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, solo se observa que el miembro posterior derecho no lo postra sobre la superficie, dicho ejemplar a decir de la **C. María Antonia Torres Yáñez**, corresponde al mismo que fue asegurado precautoriamente bajo el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/082/16 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; lo que se asentó en el acta de circunstanciada número FA/077/17.

9.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 591/2017, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero de 2013; Artículo UNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción I y II, y 124 de la Ley

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) En el sitio sujeto a inspección se encontró 01 ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar, el cual no se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como en los CITES.

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis.

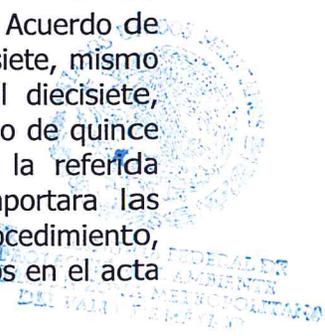
Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/082/16 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento 010/2017, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, realizando únicamente manifestaciones en relación a los hechos circunstanciados en el acta motivo del presente procedimiento.

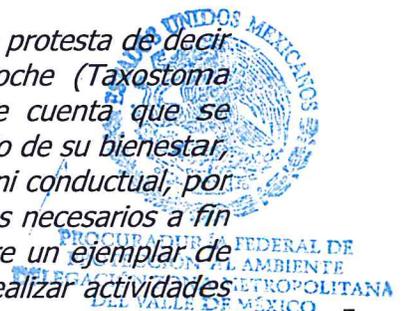


IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "a)" consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de 01 ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar, (considerado ejemplar de vida silvestre en el artículo 3 fracción XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, al considerar a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales), el cual no se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y tampoco en el CITES; con lo se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 010/2017 de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó a la infractora la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

Al respecto tenemos únicamente lo manifestado mediante escritos presentados, el primero de ellos ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y remitido a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el día veinticuatro de agosto del mismo año, mediante el cual ofrece en copia fotostática dos fotografías y realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis y en el segundo en fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en los que esencialmente manifestó la **C. María Antonia Torres Yáñez**, que:

*"...Reitero lo que anteriormente se hizo de su conocimiento y bajo protesta de decir verdad, que el referido ejemplar de vida silvestre de Cuitlacoche (*Taxostoma Curvirostre*), fue rescatado de un árbol al momento de darme cuenta que se encontraba lastimado de una patita, por lo que he estado al cuidado de su bienestar, y en ningún momento se ha atentado en contra de su salud física ni conductual; por el contrario, se le ha alimentado y se le han otorgado los cuidados necesarios a fin de que se encuentre en buenas condiciones tal y como lo requiere un ejemplar de vida silvestre de su especie, manifestando que no me dedicó a realizar actividades*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre..."

De las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, se advierte que de manera tacita que tenía en posesión el ejemplar de vida silvestre multicitado, así como que no contaba con documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar; por tanto es de señalarse que al poseer ejemplares de fauna silvestre, los particulares se encuentran obligados a acreditar la legal procedencia de los mismos, ya que de no hacerlo se estaría contraviniendo lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, y se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción X de su artículo 122 de la misma Ley; asimismo, pese a que mediante acta circunstanciada número FA/077/17 de fecha veintidós de mayo del año en curso, realizó la entrega de un ejemplar de Cuitlacoche (*Toxostoma Curvirostre*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, el cual solo se observa que el miembro posterior derecho no lo postra sobre la superficie, y que dicho ejemplar corresponde al mismo que fue asegurado precautoriamente bajo el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/082/16 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; lo cierto es que al encontrarse en posesión del mismo, está obligado a acreditar su legal procedencia.

Es de precisar a la infractora, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia se acreditara con la marca que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- b) *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- c) *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a sus



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

manifestaciones, toda vez que con las mismas la **C. María Antonia Torres Yáñez, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de 01 ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

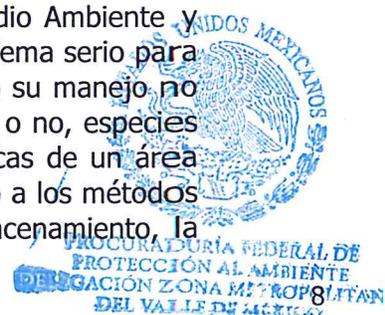
V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado la infractora es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y su fracción que a continuación se cita:

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Es de señalarse que el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de adquisición inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.



Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, generándose un desequilibrio ecológico y estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar la conducta desplegada por la **C. María Antonia Torres Yáñez**, se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar su legal procedencia; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que no presentó escrito alguno ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso con lo anterior al requerimiento planteado por esta Autoridad a través del numeral OCTAVO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 010/2017 de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, por lo que al no observarse medio de prueba alguno en relación con el punto objeto de estudio, esta Ordenadora se centra en el estudio del cumulo de constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, tomando en cuenta por principio el acta de inspección de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el predio sujeto a inspección y respecto del cual la **C. María Antonia Torres Yáñez**, se ostentó como propietaria, cuenta con una superficie aproximada de 222 m², asimismo al detentar la posesión del ejemplar de vida



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

silvestre multicitado, la infractora se encontraba obligada a realizar gastos relacionados con el mismo, tales como son alimentación, colocación de instalaciones o lugares de descanso, y gastos por cuidados médicos, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de dicho ejemplar, circunstancias por las cuales esta Ordenadora tiene a bien determinar que sus condiciones económicas son limitadas, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia de la infractora**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto a la infractora como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por la **C. María Antonia Torres Yáñez**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora, adquirió de manera ilícita el ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita, y si bien es cierto que manifiesta que *"el referido ejemplar de vida silvestre de Cuitlacoche (Taxostoma Curvirostre), fue rescatado de un árbol al momento de darme cuenta que se encontraba lastimado de una patita"*; por lo que es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.



052

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de un ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar, (considerado fauna silvestre en el artículo 3 fracción XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, al considerar a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales).

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por la **C. María Antonia Torres Yáñez**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de un ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar, asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir la incorporación al registro de mascotas, aunado a que dicho trámite no genera ningún costo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la **C. María Antonia Torres Yáñez**, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de tiempo**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **decomiso** de un ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar, (considerado fauna silvestre en el artículo 3 fracción XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, al considerar a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales), asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

Determinación a la que se llega sin que obste lo manifestado por la, mediante escritos presentados ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y remitido a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el día veinticuatro de agosto del mismo año, y ante esta Delegación en fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, en los que anexo dos impresiones fotográficas y realizo diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis; toda vez que si bien es cierto ofreció las documentales privadas consistentes en dos fotografías de la fachada de un domicilio, a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno, en razón de que las mismas carecen de la **Certificación del Lugar** en el que fueron tomas; de la **Certificación de Tiempo** al carecer del dato exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías; y de la **Certificación de Circunstancia**, toda vez que no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente; por lo que dichas impresiones solo constituyen un indicio, por lo que esta autoridad no puede otorgarles un valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad en lo que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, toda vez que dichas probanzas por si solas no producen convicción alguna.

Al respecto es aplicable el criterio de la Octava Época, Registro: 216975, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Página: 284, Tesis Aislada.

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del

053

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez".

Así como lo manifestado en el sentido de que rescató al ejemplar de una muerte segura conservándolo como mascota, el cual ha podido sobrevivir y adecuarse a un estilo de vida digna para su especie, invocando la tesis VII-TASR-SUE-1, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro el siguiente "**POSESIÓN DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE. CASO DE EXCEPCIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN**"; manifestaciones a las que no se les otorga valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 79, 81 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los Procedimientos Administrativos, toda vez que las mismas no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba, ello en virtud de que únicamente ofertó dos las fotografías de la fachada de un domicilio las cuales fueron valoradas en el párrafo que antecede y menciono que rescató el ejemplar por que se percató que se encontraba lastimado de una patita, sin mencionar en qué fecha aproximada sucedieron esos hechos, el tiempo en el que se restableció dicho ejemplar y sobretodo que cuidados le proporciono, esto es, si acudió a algún especialista (Médico Veterinario Zootecnista), o si la visitada cuenta con esos conocimientos y cuál fue su tratamiento a seguir y por cuanto tiempo, a efecto de probar su dicho; asimismo tampoco presentó ningún documento solicitando su registro como mascota ante la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente se concretó a mencionar que no le ha sido posible realizar las gestiones correspondientes para regularizar su situación jurídica del ejemplar; motivo por el cual esta autoridad no le concede valor probatorio a su dicho. Sirve de apoyo el siguiente criterio.

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirman, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

*especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).*

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción consistente en que no acredito la legal procedencia de 01 ejemplar de **Cuitlacoche (Taxostoma curvirostre)**, adulto, sin sexar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, configurando la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; motivo por el cual de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción consistente en que no acredito la legal procedencia de 01 ejemplar de **Cuitlacoche (Taxostoma curvirostre)**, adulto, sin sexar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, configurando la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; motivo por el cual de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el

051

INSPECCIONADO: María Antonia Torres Yáñez

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00102-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 165/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

decomiso de un ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar, asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

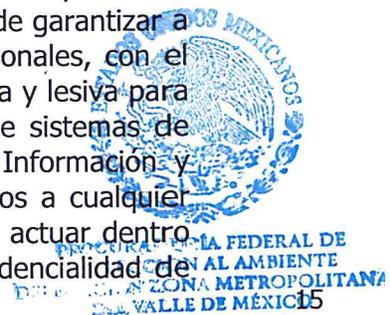
SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/082/16, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de un ejemplar de Cuitlacoche (*Taxostoma curvirostre*), adulto, sin sexar,.

TERCERO.- En virtud de que la **C. María Antonia Torres Yáñez**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se hace saber a la **C. maría Antonia Torres Yáñez**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- Con fundamentos en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **C. María Antonia Torres Yáñez**, en el domicilio

ÚOÀÓSQ P ÆÛUP ÁFHÁUOSCOÜÆJÁÑPÁ T ÒÛUÁÒÒÁÛPZUÛT ÆOÖÁZSCÁ
ŠOVÖUÁËVÉFFHÁÛOÖZQ

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC/JAMP



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

orige

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.3/20.27.3/0010216

FECHA DE CLASIFICACION: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI,X)
LFTAIPG
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA: _____
DESCLASIFICACION: _____

CEDULA DE NOTIFICACION

Maria Antonia Torres Yanez

OS

PRESENTE.

En Tlalhepantla, Estado de Mexico siendo las 12 horas con 20 minutos del día 17 del mes de Julio del año 2017, el C. Jesús Alberto Colmanes Sanchez notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándome con credencial No. 05, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017 me constituí en el inmueble marcado con el número Lote 7 de la calle de



Asi lo menciona el extractado que es el domicilio de la persona al rubro citada, requeri la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse Ma. Antonia Torres Yanez identificándose con



quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 165/2017 que consta de 08 fojas útiles, de fecha 05/Junio/2017 emitido en el expediente PFPA/39.3/20.27.3/0010216, por el C. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegada de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 35 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jesús Alberto Colmanes
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Maria Antonia Torres Yanez 17/07/17
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

